Expediente: **547/10**
Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO
27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA
27169329147 - GALLO, LAUTARO NAHUEL-ACTOR
20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO
20165402627 - SOSA, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
20255425693 - JABIF, HERNAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10

H105021652422

San Miguel de Tucumán,Agosto de 2025.

VISTO: Los recursos de revocatoria y nulidad deducidos por el letrado Jabif, por derecho propio.

CONSIDERANDO:

a. En fecha 26/05/2025 el letrado Hernán Matías Jabif planteó, por su propio derecho, recursos de revocatoria y nulidad en contra de la resolución de fecha 25/04/2025 en tanto sostiene que se observa inconsistencia lógica, arbitrariedad jurídica y notoria animosidad procesal.

Señala que la sentencia reconoce expresamente que no se ha fijado la tasa de interés aplicable a sus honorarios sosteniendo que “la tasa aplicable para actualizar los honorarios del letrado no ha sido prevista aún en autos”. Sin embargo, acto seguido afirma dogmáticamente que no existe ninguna omisión que deba ser aclarada, rechazando el recurso de aclaratoria. Considera que esta contradicción insalvable invalida el fallo.

Estima que si la tasa de interés no está fijada, entonces hay una omisión judicial palmaria, y esa omisión sí debe ser subsanada por la vía del artículo 213 inc. 3 del CPCyCT. Afirmar lo contrario equivale a negar el deber jurisdiccional de resolver completamente una cuestión planteada, máxime cuando se trata de un crédito alimentario con reconocimiento firme de mora legal. Invoca violación al principio de tutela judicial efectiva (arts. 8.1 CADH, 18 CN)al derecho de propiedad del profesional sobre sus honorarios (art. 17 CN, art. 14 bis CN), entre otros que menciona en su presentación.

Reitera que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario conforme reconoce la Ley 5480 (art. 1), la Ley Nacional 27.423 (art.3) y la jurisprudencia consolidada de todo el país. Indica que negar la fijación de intereses, cuando hay mora reconocida y título firme, es vaciar de contenido el crédito profesional, reduciéndolo a una mera declaración nominal sin ejecutoriedad real.

Sostiene que esta resolución deniega su derecho a una actualización legítima y le impide ejecutar su crédito reconocido. Concluye que se trata de una afectación directa y concreta a su derecho de propiedad que debe ser declarada nula por contrariar expresamente el artículo 213 inc. 3 del CPCCT, entre otras normas y garantías.

Finalmente, ratifica su presentación de fecha 28/04/2025, conforme decreto de fecha 30/04/25 que dispuso reservar para proveer oportunamente, en caso de corresponder, los recursos de revocatoria y/o nulidad interpuestos en subsidio por su parte contra la sentencia N° 230/25. Solicitó que se provea su presentación.

Concluye solicitando que se tenga por ratificado y ampliado el planteo de nulidad deducido contra la sentencia de fecha del 25/04/2025, requiere que se ordene la fijación inmediata de la tasa de interés aplicable a sus honorarios, se disponga la ejecución y pago inmediato del crédito alimentario con cargo a los fondos depositados en autos.

Solicita que, dado el caso, se disponga la imposición de costas por el orden causado.

b. Por decreto de fecha 03/06/2025 se dispuso correr traslado a la actora de los recursos de nulidad y revocatoria interpuestos por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, contra la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025, por el término de cinco días.

c. Por su presentación de fecha 09/06/2025 contestó la actora a través de su letrada apoderada, María Ofelia Sal. Solicitó que la nulidad y revocatoria sean rechazadas in limine con fundamento en que no se puede interponer revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional por cuanto, al reconocer la providencia como procesalmente válida, ya no puede impugnar de nulidad.

El recurrente ataca de nulidad a la sentencia recurriendo a conceptos genéricos, sin argumento alguno y sin ninguna referencia concreta a las constancias de autos.

Afirma que el letrado pretende argüir dogmáticamente, careciendo de fundamento legal, la existencia de vicios nulificantes cuando el fallo fue claro y contundente. Indica que la sentencia atacada goza de plena legalidad, razón por la cual la nulidad debe ser rechazada. Indica que el letrado insiste en la nulidad cuando sabe y conoce que no podía aplicar la tasa pasiva, que jamás pidió que se le fijen los intereses a sus honorarios, y que no podía ejecutarlos por tener sus mandantes concedido el beneficio de litigar sin gastos y que se rechazó el incidente de mejora de fortuna. Afirma que el letrado pretende, en forma arbitraria, enriquecerse sin causa y auto fijarse una tasa pasiva para sus honorarios, a sabiendas que alega hechos contrarios a la realidad, y que sus mandantes carecen de recursos. Considera que, a pesar de tener conocimiento de todo esto, el letrado reedita cuestiones ya debatidas y resueltas, abusando del proceso, entre otros fundamentos a los que cabe remitirse.

d. En fecha 24/06/2025 la Sra. Fiscal de Cámara se expidió en los términos de su dictamen fiscal, y mediante providencia de fecha 27/06/2025 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal por los recursos de nulidad y revocatoria interpuestos por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, contra la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025.

II. Al recurso de revocatoria

El letrado Jabif articula, por derecho propio, recurso de revocatoria en contra de la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025. Funda su planteo en que incurre inconsistencias lógicas, arbitrariedad jurídica y notoria animosidad procesal. Considera que la sentencia reconoce expresamente que no se ha fijado la tasa de interés aplicable a sus honorarios sosteniendo que “la tasa aplicable para actualizar los honorarios del letrado no ha sido prevista aún en autos”. Sin embargo, acto seguido afirma dogmáticamente que no existe ninguna omisión que deba ser aclarada, rechazando el recurso de aclaratoria. Considera que esta contradicción insalvable invalida el fallo.

Con el objeto de analizar la admisibilidad del recurso, debe señalarse que conforme dispone el art. 75 del Código Procesal Administrativo, “El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio”.

Consecuentemente, el presente recurso resulta inadmisible en tanto la resolución cuestionada no encuadra dentro de aquellas susceptibles de ser cuestionadas por este remedio. En adición, el supuesto tampoco se encuentra contemplado en el recurso previsto en el art. 31 de la Ley 5480, que estipula el remedio en estudio para las sentencias regulatorias de honorarios, lo que no acontece en la especie.

Por lo considerado, se desestima el planteo por inadmisible.

III. Al planteo de nulidad

Por los mismos fundamentos expresados en el apartado anterior, el letrado sostiene que la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025 es nula; agrega que le causa un perjuicio concreto al negarle su derecho a una actualización legítima, y que se trata de una afectación directa y concreta a su derecho de propiedad, contrariando las normas y garantías que menciona.

Conforme sostiene la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, debe necesariamente considerarse que de la compulsa de los actuados se advierte que la introducción de un planteo de nulidad contra una sentencia dictada por este Tribunal resulta a todas luces inadmisible, toda vez que tal remedio no se encuentra previsto en el digesto normativo aplicable.

En efecto, este Tribunal anteriormente ha entendido que lo cierto es que el planteo de nulidad no está previsto para cuestionar el contenido de las sentencias, sino las inobservancias de las formas en el proceso.

Ello así, puesto que el incidente de nulidad que se formula en contra de un pronunciamiento, debe estar referido a la existencia de errores in procedendo de los actos procesales anteriores a su dictado, y no “persigue controlar la juridicidad de la resolución, en cuanto a errores de juzgamiento, pues éstos deben ser denunciados por medio de los recursos legales (revocatoria, apelación)” (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial Común de la Nación”, Tomo I, com.

Art. 169, pág. 649).

En este orden de ideas, ha sostenido nuestro Superior Tribunal –en un razonamiento que se comparte– que: “El reproche de nulidad debe estar circunscripto a la concurrencia de vicios intrínsecos del fallo; es decir, cuando la sentencia adolezca de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional; esto es, dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, forma, falta de firma, constitución del Tribunal, cuestiones debatidas, decisión extra litis, entre otras; siendo ajeno a todo lo que tiene vinculación con la aplicación del derecho que el incidentista pueda conceptuar erróneo. Mediante ella no se pueden corregir eventuales errores de juzgamiento, aun cuando pudieran estar referidos a materia de orden procesal, ya que la nulidad sólo puede aprehender vicios de actividad y no de juzgamiento" (cfr., entre otras, sentencia del 09/02/98 en autos ‘Arón, Oscar R. vs. Papel del Tucumán S.A. s/accidente de trabajo y otro’). En el caso de autos el impugnante no logra demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos que excepcionalmente tornan procedente la declaración de nulidad de una sentencia de esta Corte. El impugnante no pretende imputar al fallo un vicio ‘in procedendo’ o de actividad, sino un pretenso error de razonamiento; esto es, un error ‘in iudicando’, lo que torna improcedente la petición de nulidad; pues mediante ella no se pueden corregir eventuales errores de juzgamiento, aún cuando pudieran estar referidos a materia de orden procesal, ya que la nulidad sólo puede aprehender vicios de actividad y no de juzgamiento (CJSP. in re ‘López De De la Barra, M. vs. Gosen, E.A. s/cobro’, del 5/9/96; ‘Mejail, M.A. vs. Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/nulidad’, del 7/12/95). (cfr. CSJT, sentencia n° 474 del 10/06/2002, recaída en los autos ‘Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. S.A. Miguel Seleme A. y C. s/ cobro ejecutivo de pesos’, entre muchos otros)” (cfr. sentencia n° 1180 de fecha 05/12/2024).

En razón de lo ponderado, cabe desestimar el planteo formulado.

A mayor abundamiento, huelga recordar que es pacífica la jurisprudencia que ha entendido que no resulta apropiado plantear revocatoria y, subsecuentemente, la nulidad del mismo acto jurisdiccional. Se ha establecido: “cabe destacar que no es factible interponer revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado. Es decir, que quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de nulidad. En definitiva el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad (Fassi Código Procesal Anotado T1 P. 1450; Palavecino- Alvarado Velloso Código Procesal Anotado TVI; Colombo Código Procesal TII Página 437, citado por Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán T II Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael)” (cfr. Cám. Civ. Doc. y Loc. de Concepción, sent. N° 19 de 26/03/2013; Cám. Civ. Doc. Loc., Sala 2, sent. N° 109 de 04/05/2011; Cám. Civ. Doc. Loc., Sala 1, sent. N° 550 de 22/09/2006, entre muchos otros).

IV. A los fines de la imposición de costas, se imponen al letrado por el vencimiento objetivo de su pretensión. Ello de acuerdo con lo normado por los artículos 61 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley n° 9531), de aplicación a este fuero por remisión expresa del artículo 89 del CPA.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revocatoria formulado por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025, en razón de lo ponderado.

II. NO HACER LUGAR, por los motivos considerados, al planteo de nulidad formulado por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.